



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Consulta previa: hacia una normativa compatible con estándares de
Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

AUTORAS:

**Ortiz Nuques, María Isabel
Silva Sierra, Andrea del Pilar**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

**Guayaquil, Ecuador
2 de septiembre del 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Ortiz Nuques, María Isabel y Silva Sierra, Andrea del Pilar**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR

f. *Ricky Benavides*

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria, PhD

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Ortiz Nuques, María Isabel y Silva Sierra, Andrea del Pilar**


DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Consulta previa: hacia una normativa compatible con estándares de Corte Interamericana de Derechos Humanos** previo a la obtención del título de **Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

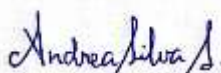
En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023

LAS AUTORAS

f. 

Ortiz Nuques, María Isabel

f. 

Silva Sierra, Andrea del Pilar



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Ortiz Nuques, María Isabel y Silva Sierra, Andrea del Pilar**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Consulta previa: hacia una normativa compatible con estándares de Corte Interamericana de Derechos Humanos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023

LAS AUTORAS

f.

Ortiz Nuques, María Isabel

f.

Silva Sierra, Andrea del Pilar

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento: TRABAJO DE TITULACIÓN - Isabel Ortiz Nuques y Andrea Silva Sierra final.docx (D17315382X)', 'Presentado: 2023-08-26 23:20 (-05:00)', 'Presentado por: maria.ortiz13@ucsg.edu.ec', 'Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: Solicitud de paso por Urkund. [Mostrar el mensaje completo](#). 1% de estas 29 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' (List of sources) is visible, showing a table with columns for 'Categoria' and 'Enlace/nombre de archivo'. The sources listed are: 'UNIVERSIDAD DE OTAVALO / DM28T888', 'Universidad del Azuay / D13473800', 'https://red.iustic.uam/biblioteca/colombia/files/workshops/2011/08/04_ortiz_nuques_45_compartir_servicio.pdf', 'http://www.sciebo.org.co/tesis/ehel/secretosci_artext@oid=51857-8653200000100708', and 'Fundació Universitat Oberta de Catalunya / D158357963'. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The bottom of the screenshot shows navigation icons and a status bar with '3 Advertencias', 'Revisar', and 'Compartir'.

f. 

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack
TUTOR

f. 

Ortiz Nuques, María Isabel

f. 

Silva Sierra, Andrea del Pilar

ESTUDIANTES

AGRADECIMIENTOS

A Dios y a la Virgen, que me han guiado y protegido.

A mi familia, mi gran bendición. En especial, a quienes han sido cruciales figuras en mi desarrollo como una estudiante que se vuelve una joven abogada: Isabel y Teresa, por ser mis queridas tías, fieles amigas y eternas mentoras; y mi hermano Enrique, por acompañarme en este arduo camino con su genialidad, paciencia, y generosidad.

A Sebastián. Por el cariño y apoyo incondicional que nos caracteriza, porque el camino es ligero si vamos de la mano.

A las abogadas Lourdes Alvarado y Karina Chávez, por ayudarme a crecer profesionalmente y permitirme aprender de ellas.

A los queridos amigos que he conocido en las aulas y pasillos de esta facultad.

A Milo y Octavia, criaturas maravillosas.

DEDICATORIA

A los tres pilares de mi vida:

Mi madre, Lourdes, mujer brillante, luchadora y valiente. Por ser mi verdad, mi constante y mi confidente. Por todo lo que eres, te admiro y atesoro.

Mi padre, Enrique, que con cariño me ha enseñado a leer, a trabajar incansablemente, a ser perseverante y tenaz. Por lo que aprendo de ti, gracias siempre.

A mi abuelita, Hilda Amalia, que me cuida desde la estrella más brillante del cielo.

María Isabel Ortiz Nuques.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, porque el camino lo tenía planeado, me enseñó y me sostuvo.

A mis padres, por su sacrificio, por motivarme e impulsarme.

A mis cuatro hermanos, por su aliento y consejos.

A mis amigos, aquellos que me han acompañado, me han dado ánimos y se han alegrado
de cada logro.

Andrea del Pilar Silva Sierra.

DEDICATORIA

A mi padre, Jorge Patricio Silva Ortiz, porque siempre fue mi admirador, el primero en
creer en mí, mi consejero. Él armó el camino, dejó todo en marcha, y cuando supo que
yo podía sola aquí en la tierra, se fue a guiarme desde el cielo.

A mi madre, Rocío del Pilar Sierra Piedra, por armarse de fortaleza para poder
levantarme cuando he querido rendirme y por su amor infinito.

Andrea del Pilar Silva Sierra.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____

ABG. MARITZA REYNOSO DE WRIGHT, MGS.

COORDINADORA DE UNIDAD DE TITULACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE



Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: A 2023
Fecha: 2 de septiembre 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **CONSULTA PREVIA: HACIA UNA NORMATIVA COMPATIBLE CON ESTÁNDARES DE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** elaborado por las estudiantes **MARÍA ISABEL ORTIZ NUQUES Y ANDREA DEL PILAR SILVA SIERRA**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **(10) DIEZ**, lo cual las califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

AB. RICKY BENAVIDES
DOCENTE TUTOR

Índice

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN.....	2
PRIMER CAPÍTULO	3
1. Antecedente Histórico Jurídico.....	3
2. Definición de la consulta previa, libre e informada de las comunidades, pueblos y nacionalidades	5
3. Elementos y características relacionadas a la consulta previa.....	6
3.1. El derecho a la consulta previa, libre e informada.	6
3.2. Elementos y características de las normas que regulan la consulta previa en el Ecuador: la ley orgánica y el reglamento.	7
4. Naturaleza jurídica del problema en análisis.	9
4.1. El bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad para explicar la interacción entre los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la normativa nacional.	9
4.3. Potestad reglamentaria	11
SEGUNDO CAPÍTULO	14
1. Determinación del problema jurídico	14
2. Análisis y resolución del problema jurídico: ¿Cómo solucionar los vicios de validez material presentes en las normas que regulan la consulta previa y que generan, a su vez, antinomias en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?	17
2.1. Proyectos de ley: hacia una normativa compatible con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	22
CONCLUSIONES.....	25
RECOMENDACIÓN.....	27
REFERENCIAS	28

RESUMEN

El presente trabajo de investigación para la obtención del título de Abogada tiene por finalidad analizar y resolver el vacío normativo que adolece el ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada destinada a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador. El presente problema jurídico tiene origen en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana vigente, ya que si bien se refiere a este derecho, lo hace de manera brevísima y contiene vicios de validez material, siendo así, el reglamento que se dictó para su aplicación se excede en su potestad reglamentaria, en adición de que ignora los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló, y de los cuales condenó al Ecuador a cumplir en la sentencia del caso Sarayaku vs. Ecuador, así como otros planteamientos previstos en Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador y demás sentencias vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: Derecho a La Consulta Previa, Libre e Informada; Ley Orgánica; Reglamento; Validez Material; Potestad Reglamentaria; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ABSTRACT

The purpose of this research work prior to obtain the title of Lawyer is to analyze and resolve the regulatory gap that the exercise of the right to prior, free and informed consultation for indigenous communities, peoples and nationalities suffers from in Ecuador. This legal issue has its origins in the current Organic Law of Citizen Participation, a law that attempts to regulate the right to prior consultation, but it does so in a very brief manner and contains defects of material validity, thus, the regulation issued for its application exceeds in its regulatory power, in addition to the fact that it ignores criteria developed by the Inter-American Court of Human Rights, that Ecuador was bound to comply with through the judgment of *Sarayaku vs. Ecuador*, as well as other approaches provided by the international documents adopted by Ecuador and other binding judgments by the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: Right to Prior, Free, and Informed Consultation; Organic Law; Regulation; Material Validity; Regulatory Power; Inter-American Court of Human Rights

INTRODUCCIÓN

El encuentro de las exigencias de la vida industrializada, que generalmente supone la extracción de recursos no renovables de los yacimientos donde se encuentren, y los derechos colectivos de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que habitan en dichos yacimientos generan conflictos únicos, cuyo impacto ha sido reconocido ampliamente dentro de instrumentos internacionales de derechos humanos. Ante una larga historia de omisiones, aquellos procesos han llevado a plantear la consulta a las comunidades, pueblos y nacionalidades sobre las actividades relacionadas con recursos no renovables que puedan afectarles como un principio general de derecho internacional, y a la obligación de regular estos procesos y los pasos a seguir de no existir el consentimiento de los mismos respecto de los proyectos propuestos.

La existencia de una normativa que regule la consulta previa, libre, e informada (en adelante también “consulta previa”) y que se encuentre a su vez, acorde con el marco constitucional y convencional de un ordenamiento jurídico en particular, es crucial para llevar estos procesos con transparencia. También resulta crucial, para realizar un proceso de decisión legítimo y conciliar, en la medida de lo posible, los intereses de las comunidades, pueblos y nacionalidades, y los de un Estado que busca la extracción de materiales valiosos dentro de yacimientos naturales para generar ingresos. El Estado ecuatoriano reconoce constitucionalmente los derechos colectivos de comunidades, pueblos y nacionalidades, en específico el derecho a la consulta previa, en el artículo 57, numeral 7 de su Constitución, además de haber ratificado instrumentos internacionales de derechos humanos que generan obligaciones con respecto a los estándares que debe seguir el Estado sobre el derecho de consulta previa.

Dicho lo anterior, el ordenamiento infraconstitucional resulta insuficiente para garantizar los estándares anteriormente mencionados. El presente trabajo de titulación busca identificar los problemas que se presentan en el sistema jurídico ecuatoriano y que impiden el pleno goce de este derecho conforme a estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "Corte Interamericana"), recopilar los

principales instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la materia y en base a aquello, realizar recomendaciones para de esta manera ajustar la actual regulación a una compatible con los textos incorporados por bloque de constitucionalidad y a las obligaciones que surgen del control de convencionalidad.

PRIMER CAPÍTULO

1. Antecedente Histórico Jurídico

La consulta previa en el Ecuador inicialmente se configuró como un derecho en la Constitución Política del año 1998 (Constitución Política del Ecuador, 1998). Actualmente, se encuentra prevista en la Constitución vigente como un derecho colectivo de los enumerados en el artículo 57, numeral 7.

En la década de 1960, iniciaron las actividades de prospección y explotación tendientes al desarrollo de la actividad hidrocarburífera en el Ecuador, concentradas en la región amazónica. Las mismas dieron paso a la exportación petrolera a inicios de la década siguiente, sin discutirse las implicaciones relacionadas al costo ambiental o afectación humana circundantes, hasta que fueron aparentes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, párr. 59).

A medida que la comunidad internacional visibilizó los derechos de pueblos y comunidades indígenas, surgen convenios que serían suscritos por el Ecuador, como el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales sobre pueblos indígenas y tribales, de la Oficina Internacional del Trabajo (en adelante, “OIT”) del año 1989, cuyos artículos 6 y 7 esbozan los primeros indicios de lo que serían las consultas prelegislativa y consulta previa, libre e informada. Como otro antecedente plasmado en instrumentos internacionales, se encuentra la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007. (OIT, 2014, p. 83). Ambos instrumentos han sido ratificados y adoptados por el Ecuador (Corte Interamericana de Derechos humanos, 2012) (OIT, 2017).

Ante el surgimiento de la consulta previa como una obligación estatal, aparecieron los primeros intentos de su reglamentación, entre ellos, el Reglamento de Consulta y Participación para la Realización de Actividades Hidrocarburíferas expedido mediante Decreto Ejecutivo No 3401 del año 2002, actualmente derogado.

En el año 2010 se expide la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que se refiere brevemente a la consulta previa en sus artículos 81 y 83, norma que se encuentra vigente. Posterior a aquello, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental (Decreto No. 1040), hoy derogado.

Paralelamente a estos cambios normativos, el 27 de junio del 2012 se declaró la responsabilidad internacional del Ecuador respecto al incumplimiento de las obligaciones de consulta previa dentro del conocido caso de Pueblo Indígena Sarayaku vs. Ecuador (en adelante también, “Sarayaku vs. Ecuador”). Poco después, se creó el Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos, publicado en el mes de agosto del año 2012, y que se encuentra actualmente vigente.

De manera más reciente, se expide el Decreto Ejecutivo 95 de 14 de julio de 2021: la Política de Hidrocarburos a través del Plan de Acción Inmediato para el Desarrollo del Sector Hidrocarburífero, el cual fue derogado poco después. Le sigue el Decreto Ejecutivo No. 151 del 10 de agosto de 2021, conocido como el Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador, que establece como uno de sus puntos de acción impulsar y promover la generación de normativa sobre los procesos de consulta previa, de acuerdo a los criterios establecidos por la Corte Constitucional.

El panorama anteriormente descrito, permite observar que el derecho de consulta previa se encuentra normado de una manera dispersa e insuficiente, particular que va a ser desarrollado más profundamente a lo largo de este trabajo académico.

2. Definición de la consulta previa, libre e informada de las comunidades, pueblos y nacionalidades

La consulta previa, libre e informada de las comunidades, pueblos y nacionalidades es uno de los varios tipos de consulta observados como un derecho constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador (2021), dentro de la sentencia No. 1149-19-JP/21, establece la distinción entre los cuatro tipos de consultas previstas como un derecho constitucional:

1. La consulta prelegislativa: Encontrada en el artículo 57, numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador, está dirigida principalmente a los pueblos indígenas (aquello, de acuerdo con el párrafo 267 de la sentencia anteriormente mencionada) y relacionada a medidas legislativas y administrativas con el potencial de afectar derechos colectivos.
2. La consulta popular: Plasmada en el artículo 104 del mismo texto normativo, y que figura un ejercicio de derechos de toda la ciudadanía.
3. La consulta ambiental: Desarrollada en el artículo 398 ibidem, aplicable a decisiones o autorizaciones estatales que tienen potencial de afectar el ambiente.
4. La consulta previa, libre e informada consagrada en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, dirigida a los pueblos indígenas al igual que la consulta prelegislativa. La Corte Constitucional del Ecuador (2010) reitera esta precisión dentro de la sentencia de No. 001-10-SIN-CC.

De tal modo, es posible observar que estas consultas son instituciones jurídicas distintas las unas de las otras, como se desarrolla en los párrafos 266 a 270 de la Sentencia No. 1149-19-JP/21. La Corte Constitucional (2021) también lo desarrolla el párrafo 116 de la Sentencia No. 22-18-IN/21. En esta última, se puntualiza que las consultas observadas en el artículo 57, especialmente, son diferentes en fondo y forma de las demás, sin por esto ser sinónimas entre ellas. Resulta vital, por tanto, recurrir a una caracterización de la consulta previa más allá de las generalidades del derecho de participación al cual se encuentran relacionados los diferentes tipos de consulta observados en la Constitución.

3. Elementos y características relacionadas a la consulta previa

3.1. El derecho a la consulta previa, libre e informada.

Es oportuno puntualizar que este es un derecho de tercera generación y al mismo tiempo es un derecho colectivo, esto es, que sus titulares son grupos en vez de personas, sin que esto signifique que sean necesariamente opuestos a los derechos individuales (Grijalva, 2009). La Corte Constitucional, en la sentencia 001-10-SIN-CC, mencionada anteriormente, señala que los derechos colectivos comparten características como: tener un sujeto colectivo autónomo, haber sido concebidos como una garantía para obtener igualdad material por parte de grupos étnicos y culturales, y no depender de las actuaciones individuales de los miembros del grupo, sino de un poder jurídico autónomo en caso de incumplimiento (pág. 28).

En el caso Sarayaku vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) expone el valor de la consulta como una norma de carácter convencional (al encontrarse consagrada en el Convenio 169 de la OIT), como un principio general del derecho internacional y una responsabilidad estatal indelegable a terceros en sus párrafos 164 y 187, respectivamente; resalta la importancia de la consulta previa en la relación de los grupos con sus tierras, y el factor de identificación cultural que esta significa.

En dicho fallo, este Tribunal Internacional desarrolla elementos esenciales que debe tener el proceso de consulta previa para satisfacer este derecho. En tal virtud, en primer lugar, debe ser previa, esto implica que la consulta sea realizada en las primeras etapas de desarrollo del proyecto, y no solamente cuando este consentimiento colectivo sea estrictamente necesario.

En segundo lugar, debe ser realizada de buena fe y con la legítima motivación de llegar a un acuerdo. Aquello implica que la consulta no deberá agotarse en el trámite, sino más bien ser un instrumento de participación, que genere confianza mutua entre los intervinientes. Por lo tanto, deberá ejercerse con ausencia de coerción, de intentos de desintegración de la cohesión de grupos a través de prácticas de corrupción, y de desarrollo de líderes paralelos o negociaciones individuales que sean contrarias a estándares internacionales.

En tercer lugar, debe ser adecuada y accesible. Esto quiere decir que los procedimientos aplicables deberán ser culturalmente adecuados, atender a las formas diversas de organización indígenas propias de los pueblos consultados y realizarse en un tiempo que respete las prácticas indígenas para la toma de decisiones.

Como una cuarta característica, la Corte Interamericana propone que la consulta debe contener un estudio de impacto ambiental; el mismo deberá ser otorgado antes de la emisión de concesiones, cumplir con estándares internacionales y buenas prácticas, con respeto a las tradiciones y cultura de pueblos indígenas. Además, el estudio deberá plantear el impacto acumulado de proyectos ya existentes y el que generarían los proyectos propuestos. Como última característica, la consulta previa debe ser informada, en el sentido de que esta consulta debe enunciar los riesgos ambientales y de salubridad que puedan existir.

En suma, el caso Sarayaku vs. Ecuador permitió que surja este texto que constituye un importante desarrollo en la caracterización de la consulta previa, de los elementos que la componen y que delimitan pautas para que los Estados ajusten sus procesos a normas internacionales de derecho sustantivo. Las características a las que se refiere, también han sido recogidas por nuestra jurisprudencia constitucional, en este caso, la Sentencia No. 22-18-IN/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, como los elementos esenciales de la consulta previa de pueblos indígenas.

3.2. Elementos y características de las normas que regulan la consulta previa en el Ecuador: la ley orgánica y el reglamento.

La configuración de la consulta previa se encuentra condicionada a las normas que lo regulan. En este sentido, resulta pertinente explicar brevemente las características de las leyes orgánicas y los reglamentos. Oyarte (2014) describe que ley orgánica se incorpora en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el año 1998, como un intento de otorgar una preponderancia distinta a ciertas normas de acuerdo con el principio de jerarquía o competencia.

El mismo autor define las características formales y materiales de la ley orgánica. Para efectos de este trabajo de titulación, será importante enfocarse en los aspectos

materiales de la misma, que son: la reserva de ley orgánica y la necesidad de mandato constitucional para ser dictada. La reserva de ley orgánica supone que el ámbito material de la misma debe ser distinto al de la ley ordinaria, sin posibilidad de que una invada a la otra; por otro lado, la necesidad de mandato constitucional para ser dictada se refiere a que el legislador no puede intentar regular cualquier materia y otorgarle una pretendida mayor jerarquía al calificarla de orgánica, cuando no lo es. Aquellas características adquieren importancia al momento de examinar el deber ser de esta norma y analizar su validez material en el contexto del derecho a la consulta previa.

Adicionalmente, entre los actos normativos que conforman el ordenamiento jurídico, se encuentran los reglamentos, que son un “acto unilateral que emite un órgano de administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales...” (Cassagne, 2017, p. 166).

Su característica fundamental, que lo distingue de los demás actos, es que es de grado. Aquello se refiere al orden jerárquico de las normas, que lo consagra la Constitución de la República en su artículo 425, por lo que, en suma, “el reglamento está subordinado a los Tratados, a la Constitución y a la Ley” (Dromi, 2008, p. 541).

No existe un solo tipo de reglamento, doctrinarios como Gordillo (2022) y Pérez (2021), identifican al menos cuatro: El reglamento autónomo que consiste en regular la administración pública (servicio administrativo), y que fue introducido en la Constitución de 1998 como un reglamento que “convenga a la buena marcha de la administración” (Constitución Política del Ecuador, 1998), de tal forma que no necesitan de ley, y de la que está facultado el presidente de dictar. El segundo reglamento es el delegado, que Vedel (1990, p. 341) señala que es “el deseo de los diputados de transferir al gobierno la responsabilidad de las medidas impopulares”, ya que se entiende que es una facultad normativa que se aplica en casos concretos. En tercer lugar, la doctrina observa los reglamentos de urgencia, los cuales dicta la presidencia en el supuesto de disolución de la Asamblea.

Finalmente, el reglamento de ejecución, que es aquel pertinente para la presente tesis, es destinado para la aplicación de una ley superior, siendo así, le corresponde al

ejecutivo dictarla bajo la prevención de que no puede contravenir ni alterar la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 147, 13).

4. Naturaleza jurídica del problema en análisis.

4.1. El bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad para explicar la interacción entre los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la normativa nacional.

Todas las características y elementos del derecho a la consulta previa contenidos tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT antes mencionados, se entienden agregados a la Constitución bajo el concepto de bloque de constitucionalidad. Este ha sido explicado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 11-18-CN/19 de la siguiente manera: “La comprensión de que la Constitución tiene más derechos que los expresamente reconocidos en su texto, o que los derechos y el contenido de los derechos constitucionales se desarrollan en instrumentos ajenos a su texto” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, párr 139), bajo esta lógica, los derechos que no constan de manera expresa en la constitución se agregan al texto constitucional a través de la remisión a instrumentos internacionales o el reconocimiento de derechos innominados.

De la misma manera, y de la mano con el concepto de bloque de constitucionalidad, se configura el control de convencionalidad, el cual es una consecuencia del cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por un Estado, para efectos del presente trabajo, el Ecuador, conforme lo indica la sentencia citada *ibidem*. Para este efecto, es necesario aclarar que el Estado ecuatoriano, al haber adoptado el Convenio de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención Americana, debe asegurar su cumplimiento. Camarillo y Rosas (2016) lo explican haciendo mención al sistema interamericano de derechos humanos:

Cuando un Estado ratifica la Convención Americana, sus jueces y demás autoridades también están sometidos a ella, la que les obliga a velar las disposiciones de la Convención y que no sean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. (p. 131)

Dichos autores aclaran, en este contexto, que aquello también implica asumir su interpretación a través de las varias sentencias que emite el Organismo.

4.2. La ley orgánica y la validez formal y material de las normas.

El bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad generan que el contenido de instrumentos internacionales que se entienden automáticamente agregados al ordenamiento jurídico interactúen con las normas de derecho interno, como lo puede ser una ley orgánica. La ley orgánica que pretende regular el derecho a la consulta previa en el Ecuador es la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, a través de dos breves artículos.

En cumplimiento del control de convencionalidad difuso, donde las autoridades deben adecuar sus actos al contenido de estos instrumentos, las leyes deben ajustarse a estas disposiciones. Aquello resulta especialmente importante al momento de pensar en la validez material de una norma, de cara al requisito de que esta se ajuste en contenido a la norma superior. En este sentido, la ley orgánica deberá ser compatible con estas disposiciones superiores, aún cuando se entiendan agregadas a través del bloque de constitucionalidad, so pena de no ser válidas materialmente.

Para una mejor explicación, es importante mencionar las nociones de validez de la norma para así poder entender el problema jurídico. De acuerdo al jurista Luis Prieto Sanchís (2011), la validez de una norma jurídica se divide en dos tipos: validez formal, que hace referencia a quién realizó el acto de creación, cómo se realizó dicho acto y el objeto de regulación de la norma; por otro lado, se encuentra el aspecto de validez material, que se refiere al contenido de la norma.

Dicho jurista enfatiza que determinar un vicio de validez material de la norma resulta especialmente complicado, en tanto su detección resulta mucho más susceptible de interpretación. El vicio respecto de la validez material de la norma, indica, también llamado vicio sustantivo o de contenido, se refiere al incumplimiento de la exigencia de que las normas inferiores deben respetar lo establecido por las superiores. Para efectos de determinar si existe un vicio de contenido, es necesario interpretar tanto la norma superior como la norma inferior en el contexto del análisis.

El análisis de validez material que se realiza comparando una norma inferior con la superior no se limita a la ley orgánica. Lo cierto es que el análisis de validez material resulta igualmente importante al momento de analizar un reglamento y los límites a la potestad reglamentaria, al hablar del derecho objeto de esta tesis y la normativa existente.

4.3. Potestad reglamentaria

Cuando se habla del reglamento, se introduce el concepto de la potestad reglamentaria, siendo la facultad que la autoridad administrativa tiene para dictar un reglamento, es así como el autor Javier Pérez (1995) indica que:

La potestad reglamentaria está prevista para la realización de dos tareas distintas: una primera, consiste en la ejecución de la voluntad del Superior, en la ejecución de la ley, otra segunda, consiste en el ejercicio de la facultad de autoorganización. (p. 59)

En razón de aquello, es que se espera que un reglamento logre garantizar lo que exige la ley a la cual está sujeta, es decir que se busca que cumpla de manera eficaz lo que el legislador dispone. Oyarte (2014), basándose en las Resoluciones No. 028-2002-TC y 009-2002-TC emitidas por el anterior Tribunal Constitucional ecuatoriano, lo explica de la siguiente manera:

Estos reglamentos no pueden contravenir o innovar las disposiciones de la ley que desarrollan, es decir, no pueden ser contradictorios con la norma en la que deben

encontrar su fundamento y tampoco realizar añadidos, sustracciones o modificaciones al texto de la ley. (p. 60)

Por ende, el fin de la potestad reglamentaria es que los poderes administrativos no prosigan contra la reserva de ley, esto en razón que es a través de este ejercicio en que se crean reglas jurídicas, y se configura el ordenamiento jurídico.

Para aterrizar el concepto de potestad reglamentaria en la indagación académica que nos atañe, podemos ver ilustrada esta facultad en el reglamento de ejecución que asegura la aplicación o ejecución de una ley, cuya emisión le corresponde solamente al Poder Ejecutivo, ya que así lo establece nuestra carta magna en el artículo 147.

De tal forma, que este tipo de reglamentos, se encuadran en el respeto y sujeción a una ley superior preexistente. Es así que, Gordillo (2022) previene que:

Aunque la norma reglamentaria no aparezca en contradicción con el texto de la ley será igualmente ilegítima si transgrede su espíritu, esto es, la finalidad que surge del contexto de la ley; a la inversa, ha admitido en ciertos casos que una norma reglamentaria que se aparte del texto de la ley, pero se adecue al espíritu de la misma, puede también tener validez. (p. 141)

En suma, la potestad reglamentaria habilita que el ejecutivo reglamente las leyes, tomando en consideración que se debe estar en subordinación a la ley, respetando la reserva de ley, para la correcta creación de reglas jurídicas, generales e impersonales.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se verifica que en el contexto ecuatoriano se reconoce que una comunidad puede desarrollarse ejerciendo el derecho a la consulta previa y participando en decisiones, la cual deberá estar sustentada en los parámetros internacionales existentes. Siendo tal la base que sustenta el problema jurídico y que, a su vez, dificulta el goce de estos grupos de su derecho a la consulta previa.

Las autoras de este trabajo de titulación coinciden en que el problema jurídico surge al momento de realizar un juicio de validez material entre las normas que regulan el derecho de la consulta previa, y por ende se alejan de lo ya advertido por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos. En cumplimiento con el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, el contenido de las normas de derecho interno debe ser distinto, para así poder superar los exámenes de validez material esbozados en este capítulo. Simultáneamente, el reglamento existente debe respetar los límites de la potestad reglamentaria, para efectos de ser válido materialmente.

SEGUNDO CAPÍTULO

1. Determinación del problema jurídico

El Ecuador actualmente cuenta con la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (en adelante también “Ley Orgánica”) y el Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos (en adelante también “Reglamento”). Por ende, en el presente trabajo de titulación, el análisis se enfocará en estos cuerpos normativos. Respecto del Reglamento, se identifica que el mismo se reduce a regular los recursos hidrocarburíferos, y no la totalidad de recursos no renovables que podrían estar sujetos a consulta previa, configurándose respecto de aquellos, un vacío normativo al examinarlo en conjunción con la Ley Orgánica. Adicionalmente, si bien cumple con requisitos de validez formal, no cumple los requisitos de validez material, ya que al cotejar con la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se encuentra que el reglamento se excede en los límites establecidos en el artículo 147, numeral 13 de la carta magna ecuatoriana, al alterar el contenido de la misma, contravenirla en ciertos aspectos, y ampliando sus disposiciones en vez de cumplir con la naturaleza del reglamento de ejecución, esto es, que ejecute la ley orgánica estrictamente dentro de los límites de su contenido.

Pero este fenómeno se entiende al momento de examinar la norma orgánica existente, en virtud de que se puede observar que destina sus artículos 81 y 83 a la consulta previa de manera brevísima. El artículo 81, por un lado, establece lo siguiente:

Art. 81.- Consulta previa libre e informada.- Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable.

Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley. (Ley Orgánica de Participación Ciudadana, 2010, artículo 81)

De la revisión de dicho artículo, salta a la vista que no se presentan parámetros que definan o al menos esboquen las cualidades que debe reunir una consulta para ser previa, libre e informada. El legislador tampoco indica qué plazo es el razonable, u otorga herramientas para determinarlo. No brinda una guía para determinar el nivel de participación de la comunidad respecto al proyecto, o las calidades que deberá reunir la indemnización para satisfacer los bienes jurídicos vulnerados. Finalmente, y de manera similar a la observación realizada respecto de la frase “plazo razonable”, no se define qué constituye una consulta previa oportuna. Por otro lado, al momento de plantearse el escenario de que el colectivo consultado no consienta, se remite a la Constitución y la ley, cuando no existe otra ley vigente o norma constitucional que explore el tema, más bien en el artículo 83 de la norma analizada se indica lo siguiente:

Art. 83.- Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y

reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana. (Ley Orgánica de Participación Ciudadana, 2010, artículo 83)

No obstante, explora de una manera en exceso somera las consecuencias de una negativa de los sujetos consultados, y al mismo tiempo, tampoco define parámetros que permitan satisfacer este derecho colectivo, lo que incide en el reglamento que se encuentra vigente, dado que de acuerdo con la Constitución del Ecuador (2008), en su artículo 147, que caracteriza la potestad reglamentaria, el reglamento no podrá alterar o contravenir la ley, pero en tanto la norma es minúscula el reglamento se ve condenado a alterarla y por tanto está viciado en su contenido.

El análisis de validez material que se atiende en este trabajo investigativo, resulta importante al momento de confrontar la Ley Orgánica de Participación Ciudadana con los instrumentos internacionales. Al mismo tiempo, el reglamento en cuestión también posee precisiones opuestas a los instrumentos internacionales en derechos humanos aplicables, y por tanto a la norma constitucional, que los incorpora dentro del bloque de constitucionalidad a nuestro ordenamiento.

Por ejemplo, en las menciones que realiza de dar a conocer los beneficios del proyecto a las personas consultadas, sin exigir que se expongan los riesgos o perjuicios (Artículos 6 y 15 del Reglamento). Asimismo, en la limitación temporal que plantea al indicar que el proceso de consulta deberá durar menos de treinta días, inobservando las particularidades propias a las formas de organización y toma de decisiones de los pueblos, comunidades o nacionalidades consultados (Artículo 15); en la exigencia de que los comentarios y opiniones de la comunidad deban tener sustento técnico jurídico, ser económicamente viables y legalmente procedentes para ser considerados, requerimientos que fácilmente pueden llegar a ser culturalmente incompatibles con los sujetos consultados (Artículo 17 y 18); o bien de la aplicación de medidas de intervención que podrían funcionar como medidas de coerción estatal a aceptar los proyectos propuestos, siendo importante

enfatar que la intervenci3n social es una obligaci3n estatal permanente y no debera tomarse como herramienta de convencimiento (Articulo 16). Estas disposiciones son opuestas a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la interpretaci3n aut3ntica de la Convenci3n Americana, como ser3 ilustrado en el apartado siguiente, y exigen solucionarse.

Dentro de este orden de ideas, cabe plantear el problema jur3dico existente, que es: ¿C3mo solucionar los vicios de validez material presentes en las normas que regulan la consulta previa y que generan, a su vez, antinomias en el ordenamiento jur3dico ecuatoriano?

2. An3lisis y resoluci3n del problema jur3dico: ¿C3mo solucionar los vicios de validez material presentes en las normas que regulan la consulta previa y que generan, a su vez, antinomias en el ordenamiento jur3dico ecuatoriano?

Ante la necesidad de cumplir esta dimensi3n del desarrollo de pr3cticas conducentes a las garantas previstas en la Convenci3n Americana, y dicho sea de paso, en otros instrumentos internacionales de derechos humanos respecto a la consulta previa, es necesario que el Ecuador remedie aros de incumplimiento incorporando en una norma de car3cter org3nico el derecho a la consulta previa, libre e informada, y que sea compatible con los est3ndares de Corte Interamericana de Derechos Humanos, en arreglo a la obligaci3n de control de convencionalidad difuso, al mismo tiempo suprimiendo el reglamento existente, que como se ha podido ilustrar es incompatible con normas superiores y se excede en los l3mites de la potestad reglamentaria.

Podemos encontrar siete instrumentos internacionales de derechos humanos principales en el tema de consulta previa, libre e informada de comunidades, pueblos y nacionalidades ind3genas: el Convenio 169 de la OIT, la Declaraci3n de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Ind3genas, y las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Pueblo Ind3gena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la sentencia Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia Caso Comunidad Gar3funa de Punta

Piedra y sus miembros vs. Honduras, el fallo Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras y el fallo Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam.

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales contiene dos disposiciones importantes referentes a consulta previa respecto de tierras de los pueblos, comunidades y nacionalidades, como lo son el artículo 6, que indica que los gobiernos deberán “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (OIT, 2014, p. 26) . Este artículo podría aplicarse a consulta previa tanto como a la consulta prelegislativa. Por otro lado, el artículo 15, que desarrolla el derecho a la consulta previa en el contexto previsto por la Constitución, esto es, que ante la existencia de recursos en el subsuelo propiedad del Estado deberán establecerse “procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras” (OIT, 2014, p. 38). Este mismo artículo enfatiza la importancia de la participación de estos pueblos a ser indemnizados equitativamente por los daños que puedan sufrir y participar de los beneficios.

Por otro lado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas posee dos artículos referentes a la consulta previa: su artículo 18 y artículo 19. El primero, manifiesta que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en cuestiones que afecten a sus derechos y que aquello deberá materializarse por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, característica que posteriormente será superada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el contexto del artículo 21 y 1.1 de la Convención Americana.

El siguiente artículo, artículo 19, desarrolla las características que deberá adoptar la consulta previa y que serán luego adoptadas por posteriores instrumentos sobre la materia: la consulta previa celebrada por los Estados deberá realizarse con buena fe y el consentimiento obtenido deberá ser libre, previo e informado. Finalmente, en su artículo

32, la Declaración manifiesta que los pueblos indígenas tienen derecho a “determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos” (Organización de las Naciones Unidas, 2007, p. 9).

Entre el año 2007 y el año 2015, ante el incumplimiento de los Estados Americanos respecto de las obligaciones que surgen de la Convención Americana sobre pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite una serie de sentencias, que mencionan también de manera reiterada los dos instrumentos internacionales anteriormente mencionados como punto de referencia. Si bien los esbozos trazados por estos dos cuerpos normativos se ven reflejados en las limitadas normas de consulta previa existentes en el Ecuador, no sucede lo mismo con los criterios vertidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aquello hace que la ley orgánica existente carezca de vicios sustantivos, por no ajustarse a las obligaciones que devienen del control de convencionalidad difuso y a las normas que, por obra del bloque de constitucionalidad, se entienden al mismo nivel que la Constitución.

Lo anterior resulta especialmente grave. En la sentencia Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) puntualiza que el derecho a la consulta previa, libre e informada está fuertemente relacionado con la protección de la propiedad comunal indígena, derecho contenido en el artículo 21 de la Convención. Este derecho, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo Instrumento (obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno), genera la obligación del estado de acoger medidas especiales para que los pueblos indígenas puedan gozar de los derechos a sus tierras (párr. 171). Por esta razón, resulta especialmente importante la compatibilización de las normas de derecho interno con los estándares de Corte Interamericana, en tanto su incumplimiento devendría en la vulneración de varios artículos de la Convención con respecto de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, para efectos de lo cual, dichos criterios serán resumidos en los siguientes párrafos.

Con anterioridad, se mencionó que Sarayaku vs. Ecuador establece como características fundamentales de este tipo de consulta que sea previa; de buena fe y con legítima

motivación de llegar a un acuerdo; adecuada y accesible con respecto a la cultura, formas de organización y toma de decisiones de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a quienes se realice la consulta; contener un estudio de impacto ambiental que cumpla con estándares internacionales, buenas prácticas y respeto a las tradiciones y culturas de las comunidades, pueblos y nacionalidades consultadas, antes de la emisión de concesiones; y ser informada, inclusive respecto a los riesgos que puedan generar las actividades consultadas.

En la misma sentencia, se establecen directrices sobre la carga de la prueba en caso de reclamaciones referentes al derecho a la consulta previa cuando indica que “es deber del Estado –y no de los pueblos indígenas– demostrar efectivamente, en el caso concreto, que todas las dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, párr. 179), particular que también debe ser observado al momento de considerar un prospecto de regulación de consulta previa, en tanto es una medida favorable para el desarrollo y ejercicio de este derecho.

Finalmente, cabe recalcar que, haciendo referencia al párrafo 199 de esta sentencia, la obligación de consulta previa es indelegable, por lo que una empresa privada no podrá ejecutar esta obligación y aquello deberá ser observado en los estándares mínimos de una regulación sobre este derecho colectivo.

En la sentencia Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (2007), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestó que las consultas deben realizarse de buena fe, con procedimientos culturalmente adecuados y que su fin debe ser llegar a un acuerdo; además que el pueblo deberá tener conocimiento de los posibles riesgos que implique el proyecto en cuestión para que se entienda correctamente realizada la consulta previa, coincidiendo con lo que luego sería reiterado por Sarayaku vs. Ecuador.

De manera importante, agregó que la consulta previa debe ser, en relación con los miembros del pueblo en cuestión, “de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso” y que, “la consulta debería tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la

toma de decisiones” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, parr. 133). Es interesante cómo la Corte abre la distinción entre consulta y consentimiento, dejando expreso que si bien el Estado deberá obtener el consentimiento libre, informado y previo de los pueblos a quienes compete realizar la consulta, la distinción entre la consulta y el consentimiento requiere de mayor análisis. (párr. 134)

En el Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) rescata una vez más que la consulta debe realizarse con carácter previo, de buena fe, deberá ser adecuada, accesible, informada y buscando un acuerdo (párr. 216 y 218); y que los pueblos deben estar incluidos en todas las fases de planificación y desarrollo del proyecto (párr. 216).

Al efecto, el Alto Tribunal desarrolla que la falta de precisión en la normativa interna sobre las etapas previas de la consulta podría conllevar a incumplimientos de esta, como lamentablemente sucedió para la comunidad garífuna de Punta Piedra. Como consecuencia, declaró al Estado hondureño como responsable de la violación al derecho de la propiedad comunal reconocido en el artículo 21 de la Convención y los artículos 1.1 y 2 de la misma con respecto al derecho a la identidad cultural (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Aquello, al momento de crear una normativa compatible con estándares interamericanos resulta importante de tomar en cuenta.

En el Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, sentenciado el mismo año, reitera una vez más en su párrafo 160, que la consulta previa debe tener “carácter previo, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada, accesible e informada” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, párr. 160). Esta sentencia hace referencia al derecho a la propiedad comunal y cómo este puede ser limitado o restringido por parte del Estado, pero que estas limitaciones tienen necesariamente reserva de ley. Adicionalmente, enfatiza la carga de la prueba contra el Estado al momento de existir impugnaciones relacionadas con este derecho colectivo.

Como el caso más reciente en la materia, en el fallo del Caso Kaliña y Lokono vs. Surinam, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015), con motivo de la omisión al reconocimiento del derecho a la consulta previa de los pueblos Kaliña y Lokono,

puntualizó que el proceso de consulta logra el objetivo de la participación efectiva de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas. En el contexto de la propuesta del estado surinamés de adoptar un proyecto de normativa para regular este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos acotó de manera negativa que del expediente no constaba si el mismo consideraría los estándares establecidos por la misma, a fin de garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas.

Cabe que recalcar, además, que si bien el artículo 21 al que hacen referencias todas estas sentencias se refieren a la propiedad privada concebida como tal en el texto de la Convención Americana, este mismo tribunal ha reiterado que la propiedad y posesión en comunidades indígenas tiene, en muchas instancias, una significación colectiva en casos como Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006), y en la sentencia Yakye Axa vs. Paraguay, donde manifiesta que la propiedad comunal se encuentra también protegida por este artículo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

En este sentido, y realizando la comparación pertinente, los criterios reproducidos en párrafos anteriores son importantes para el actual caso y para la situación ecuatoriana, en tanto se encuentra que las instancias que rodean la consulta previa en pueblos tribales e indígenas son aplicables de manera vinculante al ordenamiento jurídico. Estos son los criterios que deberán ser aplicados de manera obligatoria al momento de elaborar una regulación de consulta previa compatible con el contenido de la Convención Americana.

2.1. Proyectos de ley: hacia una normativa compatible con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para efectos de proponer un nuevo proyecto de ley, es esencial tener en consideración que no es la primera vez que se ha planteado las falencias normativas de la actual regulación de la consulta previa. Es por esto que, actualmente, existen tres proyectos de ley en el Consejo de Administración Legislativa relacionados a la consulta previa, libre e informada, el más antiguo datando del año 2014. Las autoras de este trabajo de titulación concuerdan en que la solución viable para poder armonizar las disposiciones internacionales respecto a la consulta previa es la creación de un nuevo proyecto de ley,

pero que para lo anterior es procedente tomar en consideración los proyectos existentes y cotejarlos con la norma convencional para de esta manera llegar a una adecuada regulación de este derecho constitucional. Estos tres proyectos reúnen propuestas distintas para satisfacer el bien jurídico desarrollado a lo largo de este trabajo de titulación.

El Proyecto de Ley Orgánica de Consulta Previa, a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del 27 de octubre de 2014, trata de regular la consulta previa ante medidas legislativas y administrativas que pudieran afectar a estos individuos (artículo 3). Señala como principios que deber ser: oportuna, de plazo razonable, intercultural (artículo 4) sin embargo, no delimita su contenido a explicar estos conceptos, ni tampoco prevé el escenario de negativa de los consultados. De acuerdo con este proyecto de ley, la consulta previa deberá proponerse por los sujetos de consulta en un término no mayor de 30 días (artículo 12). A su vez, dentro de este término los sujetos de consulta deberán realizar un “documento en el que conste el procedimiento de consulta, el cronograma de consulta, el procedimiento de diálogo y toma de decisiones en cuanto proyecto integral tramitado” (artículo 13). Es decir, toda la carga la asumen las mismas comunidades, pueblos y nacionalidades, de tal forma que, al igual que otros intentos de normar este derecho, resulta insuficiente al compararlo con los estándares ya mencionados. En adición, ignora las formas de organización cultural que tienen estos sujetos.

Lo mismo pasa con el Proyecto de Ley Orgánica de Consulta Previa de fecha 10 de febrero de 2022, presentado por la ECUARUNARI. En primer lugar, otorga un capítulo a lo que llama consulta previa de medidas legislativas, la que divide en cuatro fases; y posteriormente, otro capítulo a lo que llama consulta previa de medidas administrativas, sobre la cual refiere existe la obligación de generar un estudio de impacto ambiental. Si bien aquello es compatible con los estándares anteriormente referidos, dentro del mismo capítulo aborda la necesidad de consulta ambiental a la comunidad. De esta manera, un defecto importante del articulado de este proyecto es que se desprende del mismo la imprecisión conceptual de aproximarse a la consulta previa, consulta prelegislativa e incluso consulta ambiental como sinónimas, al referirse a la consulta previa, libre e informada como consulta previa de medidas legislativas y administrativas, cuando la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en diferenciarlas, y sobre todo, en aclarar

que la consulta prelegislativa se refiere a medidas administrativas y legislativas, como lo ilustra el párrafo 267 de la Sentencia No. 1149-19-JP/21.

Finalmente, el Proyecto de Código Orgánico de Consulta Previa, Libre e Informada, Ambiental y Legislativa es el más reciente, con fecha 13 de mayo de 2022. De la revisión del mismo, se encuentra que a diferencia de anteriores proyectos, el mismo resulta completo y respeta los criterios establecidos por los instrumentos internacionales desarrollados supra; incluyendo el énfasis en una consulta realizada de buena fe, condenando los intentos de coerción dentro del proceso de consulta (artículos 6.a, 8.c, 9.23 del proyecto), culturalmente adecuada (artículos 6.a, 9.8 y 13, 16.a y d, 21), informada (artículo 16.c), y con plazos flexibles con arreglo a la comprensión del sujeto consultado (artículos 8.d y 9.13, 21). Constituye un desarrollo importante que se proponga la existencia de una fase preparatoria a la consulta, en tanto los instrumentos internacionales hacen mención a la necesidad de llevar a cabo los procesos de consulta incluso antes de que sea estrictamente necesario, criterio reproducido en la sentencia de Pueblo Saramaka vs. Surinam.

Resulta destacable de este último proyecto, que a diferencia de las demás propuestas examinadas y la normativa actual, agrega enfoques que pueden resultar ampliamente más tuitivos que los establecidos por los instrumentos internacionales anteriormente mencionados, como lo es la aplicación explícita del principio pro natura, el énfasis en la intergeneracionalidad, e inclusión a personas con discapacidad en el proceso de consulta y la sanción de nulidad del proceso por prácticas discriminatorias que excluyan a personas por su condición social, económica o cualquier otra categoría.

Es de esta manera, que se encuentra que de los tres proyectos existentes, el más reciente resulta el más completo y compatible con los estándares anteriormente reproducidos, particular que será considerado en las recomendaciones del presente trabajo de titulación.

CONCLUSIONES

Mediante este trabajo investigativo de titulación, en el cual se ha llevado a cabo un análisis del derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada y el alcance de su protección dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano a través de sus normas vigentes y las incorporadas por medio del bloque de constitucionalidad reconocido en el artículo 424 de la Constitución, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. El ordenamiento jurídico ecuatoriano que regula la consulta previa, excluyendo las normas incorporadas en la Constitución y mediante bloque de constitucionalidad, comprende la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos. Al realizar un análisis de validez material de los mismos, las autoras de este trabajo de titulación verifican que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, no cumple con los estándares establecidos dentro de las normas de jerarquía superior.

De la misma manera, se encuentra que el Reglamento omite regular la totalidad de los recursos que podrían someterse a consulta, limitándose solo a los productos hidrocarburíferos, y generando un vacío normativo respecto de los demás. Adicionalmente, se excede en los límites de la potestad reglamentaria desarrollados en el 147 numeral 13 de la Constitución, en tanto contraviene leyes superiores al ignorar los estándares convencionales para la consulta previa, y altera las disposiciones de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ampliando en demasía su contenido, lo que es consecuencia del nulo desarrollo de regulación dentro de la ley orgánica anteriormente mencionada.

2. De acuerdo con el concepto de bloque de constitucionalidad, se ve incorporada la Convención Americana a nivel equivalente al de la Constitución. En virtud del control de convencionalidad difuso, dicha Convención y las interpretaciones auténticas que devienen de la misma son de obligatorio cumplimiento para los

Estados que ratifiquen dichos convenios, como el Ecuador. En este sentido, los criterios emitidos por las sentencias desarrolladas supra y recogidas en el presente trabajo de titulación deben materializarse a través de las normas de derecho interno para afianzar su aplicación y el goce del derecho de acuerdo a estándares interamericanos.

3. Hasta el momento se han desarrollado tres proyectos de ley que prevén normar la consulta previa, libre e informada. El primer y segundo proyecto que datan de 2014 y 2022, no satisfacen adecuadamente los parámetros internacionales ni constitucionales, por otro lado, el proyecto más reciente, denota un mejor desarrollo de este derecho concordante con criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e incluso la introducción de otros principios que contribuyen al buen ejercicio de este derecho.
4. Finalmente, se colige que la solución es un nuevo proyecto de ley, que bien se puede adoptar el más reciente que está pendiente de ser discutido en la asamblea o bien se puede crear uno que imite aquellos aspectos tuitivos de los proyectos existentes, incorporando los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y criterios constitucionales, esto es, considerando y desarrollando de manera suficiente los principios desarrollados a lo largo de este trabajo y respetando procesos culturales y sociales de las comunidades, pueblos y nacionalidades, encaminado a no cometer los mismos errores de la Ley Orgánica vigente. Una vez realizado esto, se puede pensar en realizar un reglamento de considerarlo favorable y necesario a un mejor goce y ejercicio del derecho estudiado.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda derogar el Reglamento existente, dado que genera vacíos normativos y se extralimita en sus potestades. De estimarse necesaria la creación de otro reglamento, se recomienda procurar que el mismo no contravenga o pretenda alterar normas convencionales o normas domésticas superiores.

Se sugiere la realización de un proyecto de ley en materia de consulta previa o bien la adopción del proyecto de ley que mejor se adecúe a los estándares interamericanos ya presentado en la Asamblea Nacional, la cual en su contenido, se sugiere delimitar que la consulta que pretenda regular sea la observada en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, para evitar equívocos en su aplicación (como ha sucedido anteriormente con el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente, conforme lo expresó en su momento la acción pública de inconstitucionalidad 22-18-IN/21).

El proyecto de ley deberá incluir los criterios desarrollados y que interpretan el contenido de la Convención Americana, además de ser compatible con los principales instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la consulta previa, y las sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre este derecho.

Para mayor tutela de derechos colectivos, se establecerá de manera expresa la vía de reclamación a considerarse, que podrá ser de carácter administrativo o constitucional, pero se agregará que, de existir dudas sobre la vía a aplicarse, se favorecerá la opción de carácter más efectivo e inmediato para la protección de los derechos colectivos reclamados.

REFERENCIAS

- Camarillo, L y Rosas, E. (2016) *El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos*. Revista IIDH, 64. 127-160.
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. (2006, 29 de marzo) Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. (2005, 17 de junio) Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=258
- Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (2015, 08 de octubre). Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrs. 216 y 218. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf.
- Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. (2015, 08 de octubre) Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 160. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf.
- Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. (2007, 28 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrs. 133 y 134. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf.
- Casos Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. (2015, 25 de noviembre) Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf.
- Cassagne, J. C. (2017). *Derecho Administrativo (Tomo I)*. Palestra Editores S.A.C.
- Constitución de la República del Ecuador (2008, 20 de octubre) Asamblea Constituyente del Ecuador. Registro Oficial No. 449. Artículos. 57, numeral 7; 57, numeral 17; 147, numeral 13; y 398; 147, numeral 13. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#app/buscador>

Constitución Política del Ecuador (1998, 11 de agosto) Asamblea Constituyente del Ecuador. Registro Oficial No. 567. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. Artículos 1.11, 2, y 21. <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. (13 de septiembre de 2007) Pág. 9. [Htps://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

Decreto Ejecutivo No. 95. Política de Hidrocarburos a través del Plan de Acción Inmediato para el Desarrollo del Sector Hidrocarburífero (2021, 14 de julio). Registro Oficial 4to. S. No. 494. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#tab1>

Decreto Ejecutivo No. 151. Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador. (2021, 10 de agosto). Registro Oficial 6to. S. No. 512. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998>

Decreto Ejecutivo No. 1040. Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental (2018, 8 de mayo). Registro Oficial No. 332. [HYps://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#app/buscador](https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#app/buscador)

Decreto Ejecutivo No. 1247. Reglamento para la ejecución de la consulta previa, libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos. (2012, 02 de agosto) Registro Oficial No. 759. Artículos 6, 15, 16, 17, 18. [HYPE://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#tab1](https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#tab1)

Decreto Ejecutivo No 3401. Reglamento de Consulta y Participación para la realización de Actividades Hidrocarburíferas. (2002, 19 de diciembre). Registro Oficial No. 728. [HYps://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998](https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998)

Dromi, R. (2008). *Acto Administrativo*. Ciudad de Argentina.

- Gordillo, A. (2022). *Teoría General del Derecho Administrativo*. Editorial Diké.
- Oficina Internacional del Trabajo (2014) *Convenio Núm 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales y Declaración sobre las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Págs. 26, 38, y 83.
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Organización Internacional del Trabajo (2017). *Ratificaciones de Ecuador*, Normlex.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102616
- Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones (2012, 27 de junio) Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 59, 171, 179 y 199
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf .
- Ley Orgánica de Participación Ciudadana. (2010, 20 de abril) Asamblea Nacional. Artículos 81 y 83. Registro Oficial S. 175.
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#app/buscador>
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pérez, J. (1995). *Curso de Derecho Constitucional*. Marcial Pons.
- Prieto Sanchís, L. (2011) *Apuntes de teoría del derecho*. Editorial Trotta.
- Proyecto de Ley Código Orgánico de Consulta Previa Libre e Informada, Ambiental y Legislativa* (2022, 11 de mayo) Asamblea Nacional.
[Htps://leyes.asambleanacional.gob.ec/](https://leyes.asambleanacional.gob.ec/)
- Proyecto de Ley Orgánica de Consulta Previa, a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades* (2014, 27 de octubre) Asamblea Nacional..
<https://leyes.asambleanacional.gob.ec/>.
- Proyecto de Ley Orgánica de Consulta Previa* (2022, 09 de febrero) Asamblea Nacional.
<https://leyes.asambleanacional.gob.ec/>.
- Sentencia No. 001-10-SIN-CC (2010, 18 de marzo) Corte Constitucional del Ecuador.

(J.P. Patricio Pazmiño Freire)

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d1f5a8d7-429a-425a-87b0-06daadcc33a0/0008-09-IN-res.pdf>

Sentencia No. 11-18-CN/19. (2019, 12 de junio) Corte Constitucional del Ecuador. (J.P. Ramiro Avila Santamaría) http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgDXVpZDonMjc0YTAyODYtZGIwZi00NzI4LWI5YWYtNTNmNTU5OGJhZmQ5LnBkZid9

Sentencia No. 22-18-IN/21 (2021, 8 de septiembre) Corte Constitucional del Ecuador. (J.P. Ramiro Avila Santamaría) http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiN2NkMjRmMS1hODMxLTQxMTEtODEzZi1iZTQyOWQ0ZjQxYTMucGRmJ30=

Sentencia No. 1149-19-JP/21 (2021, 10 de noviembre) Corte Constitucional del Ecuador. (J.P. Agustín Grijalva Jiménez) Htp://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic2MmE3MmIxNy1hMzE4LTQyZmMtYjJkOS1mYzYzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30=

Vedel, G. y Devolvé, P. (1990). *Droit administratif*. Presses universitaires de France.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Ortiz Nuques, María Isabel**, con C.C: # **0930466263** y **Silva Sierra, Andrea del Pilar**, con C.C: #**0951573971** autoras del trabajo de titulación: **Consulta previa: hacia una normativa compatible con estándares de Corte Interamericana de Derechos Humanos**, previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

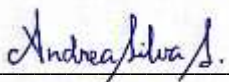
2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 2 de **septiembre** del **2023**

f.  _____

Nombre: **Ortiz Nuques, María Isabel**

C.C: **0930466263**

f.  _____

Nombre: **Silva Sierra, Andrea del Pilar**

C.C: **0951573971**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Consulta previa: hacia una normativa compatible con estándares de Corte Interamericana de Derechos Humanos		
AUTOR(ES)	María Isabel, Ortiz Nuques; Andrea del Pilar, Silva Sierra		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Benavides Verdesoto, Ricky Jack		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de septiembre de 2023	No. DE PÁGINAS:	31
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho administrativo		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho a la consulta previa, libre e informada; Ley Orgánica; Reglamento; validez material; potestad reglamentaria; Corte Interamericana de Derechos Humanos.		
RESUMEN:	<p>El presente trabajo de investigación para la obtención del título de Abogada tiene por finalidad analizar y resolver el vacío normativo que adolece el ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada destinada a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador. El presente problema jurídico tiene origen en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana vigente, ya que si bien se refiere a este derecho, lo hace de manera brevísima y contiene vicios de validez material, siendo así, el reglamento que se dictó para su aplicación se excede en su potestad reglamentaria, en adición de que ignora los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló, y de los cuales condenó al Ecuador a cumplir en la sentencia del caso Sarayaku vs. Ecuador, así como otros planteamientos previstos en Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador y demás sentencias vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-983104757 +593-964104061	E-mail: maria.ortiz15@cu.ucsg.edu.ec andrea.silva03@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			